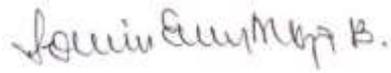


**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 14 de agosto de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00426-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 22 de agosto de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"  
**DEMANDADOS:** RAFAEL ANTONIO VÉLEZ DUQUE  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2023-00426-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que el crédito fue pactado en instalamentos mensuales y se hace uso de la cláusula aceleratoria para efectuar el cobro de la totalidad de la obligación, debe discriminar las cuotas causadas y no pagadas con anterioridad a la presentación de la demanda, indicando los valores y las fechas a partir de las cuales se cobran intereses (plazo y mora); una vez realizado esto, señale el monto que obedece al capital insoluto acelerado (excluyendo de ese valor lo que pueda corresponder a intereses de plazo), a fin de aplicar sobre éste los intereses de mora.
2. En igual sentido, debe excluir de las cuotas mensuales causadas y no pagadas, el valor correspondiente a intereses de plazo, para efectos de cobrar la mora únicamente sobre lo que se refiera a capital. Ello en virtud a que en el pagaré se pactó lo siguiente: "*(\$322.328) cada una por periodos mensuales, las cuales amortizan capital e intereses remuneratorios*", entendiéndose con ello que dentro de cada cuota mensual se incluyen intereses de plazo.
3. Acatando lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

4. En el hecho "Primero" de la demanda, narra el demandante que el señor Rafael Antonio Vélez Duque adquirió un crédito con la Cooperativa por la suma de \$11.000.00 para ser cancelados en 72 cuotas mensuales de \$322.328, lo cual es totalmente confuso si tenemos en cuenta que la cifra señalada se traduce en ONCE MIL PESOS. En consecuencia, debe aclarar lo pertinente.
5. Se verifica que la dirección física "lindonaya II Manzana 9 No.10" no existe en la ciudad de Armenia Quindío, por lo que debe corregirse.
6. La "tercera pretensión" de la demanda, referente al cobro de agencias de derecho por el equivalente al 20% del valor total de la deuda, bajo el argumento de que así fue pactado en la clausula cuarta del pagaré base de la demanda, no es procedente, toda vez que dicho concepto se fija conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 y en contra de la parte vencida; en consecuencia, debe excluirlo de la demanda.
7. Precisar si tiene en su poder el documento original "pagaré" base del recaudo ejecutivo.
8. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (Art 26 núm. 1 C.G.P.).

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida mediante apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES" en contra de RAFAEL ANTONIO VÉLEZ DUQUE, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

**CUARTO: SE RECONOCE** personería amplia y suficiente a la profesional YULIANA MARITZA QUIRÓZ LONDOÑO, identificada con la tarjeta profesional 310.108 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.

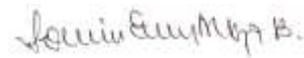
**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**23 DE AGOSTO DE 2023**



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77718d9cca4d8dfc52754f26b9cbf44bf42dd116972a38689b66353111df7382**

Documento generado en 22/08/2023 08:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**